

5532

RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, de las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Enseñanzas Medias, por la que se regula la fase de prácticas de los concursos-oposición de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, convocados por Ordenes de 15 de marzo de 1984.

Las Ordenes de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17) convocaron las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato, estableciendo la necesidad de realizar prácticas docentes previas al nombramiento como funcionarios de carrera, previstas en el Real Decreto 161/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero), en los artículos 5.3 c) y 11.2 c), respectivamente. Procede, pues, regular dichas prácticas de acuerdo con las bases de la convocatoria, que establecen la composición de las Comisiones respectivas en las bases 11.2, para los Catedráticos, y 10.2, para los Agregados.

En consecuencia, las Direcciones Generales de Personal y de Enseñanzas Medias, conjuntamente, han acordado lo siguiente:

Primero.—Con el fin de calificar las prácticas realizadas desde su incorporación por los Catedráticos nombrados funcionarios interinos en prácticas en dicho Cuerpo por Orden de 11 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y de los Profesores agregados que han superado las fases de concurso y oposición relacionados en los anexos de la Orden de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), se constituirán en cada Centro al que hayan sido destinados los antedichos Profesores, la Comisión o Comisiones calificadoras, una para Catedráticos y otra para Agregados, constituidas de la siguiente forma:

- a) Comisión evaluadora de Catedráticos en prácticas.
 - a.1) Un funcionario de la Inspección Educativa, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, que actuará como Presidente.
 - a.2) Cuatro Catedráticos del Centro, si los hubiere, designados por el Director provincial, entre los cuales deberán contarse el Director y Jefe de Estudios, si fuesen Catedráticos no sujetos a evaluación. En caso de no haber suficiente número para ello, se proveerán según lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Resolución. Dicha designación se producirá en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.
 - a.3) Actuará como Vicepresidente el Director o, en su caso, el Catedrático más antiguo en el Centro.
- b) Comisión evaluadora de Agregados en prácticas en Institutos de Bachillerato.
 - b.1) Un funcionario de la Inspección Educativa, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, como Presidente.
 - b.2) Dos Catedráticos y dos Agregados del Centro que no estén sujetos a evaluación, designados por el Director provincial.
 - b.3) El Director y Jefe de Estudios formarán parte de la Comisión siempre que tales cargos recaigan en profesorado numerario no sujeto a evaluación. En caso de no haber suficiente número para ello se proveerán según lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Resolución. Igualmente, en cuanto a plazo de designación se refiere, se estará a lo dispuesto en el punto a.2 de este apartado primero.
 - b.4) Actuará como Vicepresidente el Director o, en su caso, el Catedrático más antiguo en el Cuerpo.
 - b.5) Aquellos opositores que hayan prestado servicios en más de un Centro serán evaluados por la Comisión correspondiente del último Centro de destino. A tales efectos, la citada Comisión recabará los informes que estime oportunos a la Dirección de los Centros en los que los opositores hubieran prestado servicios con anterioridad.
- c) Comisión evaluadora de Agregados en prácticas en otros Centros de Enseñanzas Secundarias. Se constituirá en cada provincia de la siguiente forma:
 - c.1) Un funcionario de la Inspección Educativa, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, que actuará como Presidente.
 - c.2) Dos Catedráticos y dos Profesores agregados de Bachillerato, no sometidos a evaluación, designados por el Director provincial correspondiente.
 - c.3) Actuará como Vicepresidente el Catedrático, de los mencionados en el apartado c.2, más antiguo del Cuerpo.

A fin de realizar la evaluación, estas Comisiones provinciales recabarán de las Direcciones de los Centros correspondientes cuantos informes estimen necesarios.

Cada Comisión podrá actuar siempre que al menos resulte posible la actuación de dos componentes de la misma y cumplan-

do la condición de que sea igual el número de Catedráticos y de Agregados.

Segundo.—La calificación de las prácticas será «apto» o «no apto».

Tercero.—Las Comisiones deberán constituirse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución. La constitución de las Comisiones no podrá tener lugar sin la presencia de todos los miembros que la integren, salvo que concurran circunstancias especiales, cuya apreciación corresponderá al Director provincial.

Cuarto.—El Director provincial resolverá igualmente las situaciones de excepción que pudieran producirse en algún Centro y designará, si fuera necesario, el profesorado numerario de otros Centros que resulte indispensable para la constitución de dichas Comisiones. De tal acto de constitución se levantará acta correspondiente.

Quinto.—Las Comisiones, en el plazo de diez días después de su constitución, remitirán el acta a que se alude en el párrafo anterior a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato, paseo del Prado, 28, Madrid-28014).

Sexto.—A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de cada candidato, podrán recabar de las instancias internas, tales como Jefaturas de Estudios, Jefaturas de Seminario o Departamento y Coordinación de áreas, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones del Profesor en prácticas y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo, tanto en calidad de Profesor de la asignatura como de miembros del Seminario o Departamento correspondiente.

Séptimo.—En el supuesto de que una vez recabada por la Comisión calificadora toda la información pertinente, y como consecuencia de la misma considerara procedente formular un juicio negativo sobre el candidato, al menos dos miembros de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente y de su función como Director o miembro del Seminario o Departamento correspondiente, dando cuenta a los restantes miembros de la misma de las conclusiones a que hubiese llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.—En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor en prácticas si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la misma Comisión calificadora y se ha obtenido de los Organos directivos unipersonales y colegiados del Centro o de cuantas otras instancias considere oportuno la Comisión de referencia, una información escrita y tan completa como sea posible sobre el desempeño por parte del Profesor en prácticas de sus obligaciones profesionales.

Noveno.—Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia al menos de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinaran la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los Vocales o del mismo Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del ilustrísimo señor Director provincial, que resolverá lo procedente.

Décimo.—Con fecha 30 de junio de 1985 se darán por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores que hayan prestado servicios durante un periodo de tres meses, contados a partir de su incorporación al Centro. Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Servicio de Profesorado de Bachillerato, Alcalá, 36, primera planta, Madrid 28014), pudiendo, igualmente, si así lo estima necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Enseñanzas Medias sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones evaluadoras.

Undécimo.—Respecto a los Profesores que el 30 de junio de 1985 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses, aquellos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efectos de completar el periodo contemplado en el punto décimo. Para ello, las Comisiones se considerarán constituidas con carácter permanente hasta la evaluación de los opositores a los que se refiere el presente apartado, e irán remitiendo las actas finales correspondientes en el plazo de diez días, contados a partir del último de cada mes.

El Director provincial proveerá la sustitución de los miembros de estas Comisiones que por causas justificadas hayan de causar baja en las mismas.

Duodécimo.—Los Profesores en prácticas que en algún supuesto excepcional estuviesen destinados en alguna extensión u otra clase de Centro extramuros del Instituto correspondiente serán considerados como pertenecientes, a los efectos de esta evaluación, al Instituto al que dicho Centro está vinculado orgánicamente.

Decimotercero.-Igualmente resulta de aplicación cuanto se dispone en la presente Resolución a los Profesores que superaron las fases de concurso y oposición en convocatorias anteriores a la del año 1984 y que, debidamente autorizados, no realizaron la fase de prácticas durante el periodo que les correspondía, por tener que incorporarse al servicio militar u otras causas legales.

Decimocuarto.-Asimismo será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a aquellos Profesores que habiendo superado las fases de concurso y oposición previstas en las convocatorias hechas públicas por Ordenes de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17) no se hayan incorporado a sus Centros tras la debida autorización por alguna de las causas a que el apartado anterior se refiere, a condición de que la efectiva incorporación al Centro de destino se produzca antes del 1 de abril de 1986; en tales casos, las Comisiones que por la presente Resolución se crean no se considerarán disueltas hasta el 30 de junio de 1986, fecha límite para la redacción y envío del acta final a que se refiere el apartado décimo de esta Resolución.

Lo que digo a VV. SS. a los efectos procedentes.
Madrid, 7 de marzo de 1985.-El Director general de Personal y Servicios, Felicísimo Muriel Rodríguez.-El Director general de Enseñanzas Medias, José Segovia Pérez.

Sres. Subdirectores generales de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General y de Bachillerato.

5533

RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, de las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Enseñanzas Medias, por la que se regulan las fases de prácticas establecidas en las Ordenes de 15 de marzo de 1984, por las que se convocaban concursos-oposición libres para proveer plazas de Profesores numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

Las Ordenes de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19) convocaron pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, disponiendo en su base 10 una fase de prácticas.

Por Ordenes de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17) se hacen públicas las relaciones de opositores que han superado las fases del concurso-oposición de los respectivos Cuerpos.

Procede, pues, se regule la referida fase, que, una vez finalizada, dará origen a que por la Dirección General de Personal y Servicios se proceda a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las listas definitivas de aprobados en las citadas oposiciones.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la base 10 de las Ordenes de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), las Direcciones Generales de Personal y Servicios y de Enseñanzas Medias, conjuntamente, han acordado lo siguiente:

Primero.-A fin de calificar las prácticas realizadas desde su incorporación por los Profesores y Maestros de Taller que han superado las fases del concurso-oposición relacionadas en las Ordenes de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se constituirán en cada Centro al que hayan sido destinados los antedichos Profesores la Comisión o Comisiones calificadoras de la siguiente forma:

A) Comisión evaluadora de Profesores numerarios o de Maestros de Taller en prácticas en Centros de Formación Profesional.

El Coordinador provincial de Formación Profesional que tenga a su cargo el Centro, el Director, el Jefe de Estudios y los Jefes de Departamento, correspondientes a la especialidad de cada Profesor y cada Maestro de Taller en prácticas, respectivamente.

El Coordinador provincial actuará como Presidente.

B) Comisión evaluadora de Profesores numerarios o Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial en otros Centros de Enseñanzas Secundarias o en Centros transferidos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29 de octubre), y en el programa de educación compensatoria de la Dirección General de Promoción Educativa.

Presidente: Será un Coordinador central, designado por la Coordinación General de Formación Profesional.

Cuatro Profesores numerarios o Maestros de Taller, no sometidos a evaluación, designados por el Director provincial o Jefe de Oficina correspondiente donde esté ubicado el Centro.

A fin de realizar la evaluación, estas Comisiones Provinciales recabarán de las Direcciones de los Centros correspondientes cuantos informes estimen necesarios.

C) Comisión evaluadora de los Profesores numerarios o Maestros de Taller en prácticas en Centros dependientes de Comunidades Autónomas.

Estos Profesores serán evaluados por la Coordinación Central de Formación Profesional, previo informe de la Dirección General de Enseñanzas Medias u Organo equivalente de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de la que dependa el Centro en que se han realizado las prácticas.

Segundo.-Las Comisiones calificarán de «apto» o «no apto» a los Profesores y Maestros de Taller en prácticas que impartan docencia en el Centro.

Tercero.-Las Comisiones deberán constituirse dentro del plazo de cinco días lectivos, a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Cuarto.-La constitución de las Comisiones no podrán tener lugar sin la presencia de todos los miembros que las integran, salvo que concurran circunstancias excepcionales, cuya apreciación corresponderá al Director provincial, estándose en todo caso a lo previsto en las Ordenes de 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19). De tal acto de constitución se levantarán las actas correspondientes.

Quinto.-Las Comisiones, en el plazo de diez días, después de su constitución, remitirán las actas a las que se alude en el párrafo anterior a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional, paseo del Prado, 28, quinta planta, Madrid-28014).

Sexto.-A fin de que las Comisiones puedan valorar las aptitudes didácticas de cada candidato, podrán recabar de instancia, tales como Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Estudio, Subdirección y Dirección del Centro u otros, cuantos juicios fundados crean pertinentes sobre el desempeño de las obligaciones profesionales del Profesor o Maestro de Taller en prácticas, y habrán de tener en cuenta las tareas desarrolladas por el mismo, en cuanto Profesor o Maestro de Taller de su asignatura, desde su incorporación al puesto de trabajo.

Séptimo.-En el supuesto de que una vez recabada por la Comisión calificadora la información adecuada, y como consecuencia de la misma considerara procedente formular un juicio previo negativo sobre el candidato, dos miembros, al menos, de la referida Comisión deberán establecer contacto personal con él y observar directamente el desarrollo de su función docente, trasladando a los restantes miembros de la misma la conclusión a que hubiesen llegado en su tarea evaluadora.

Octavo.-En todo caso, no será posible acordar la calificación de «no apto» de un Profesor o Maestro de Taller en prácticas si previamente no se ha reiterado el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado anterior por todos y cada uno de los miembros de la Comisión calificadora y se ha obtenido de los Organos directivos unipersonales o de cuantas otras instancias considere oportuno la Comisión de referencia una información exhaustiva escrita sobre el desempeño, por parte del Profesor o Maestro de Taller en prácticas, de sus obligaciones profesionales.

Noveno.-Las Comisiones no podrán redactar acta definitiva de «apto» o «no apto» sin la presencia al menos de tres de sus miembros. En todo caso, si después de constituida la Comisión razones de fuerza mayor o causas imprevistas determinaran la imposibilidad de la comparecencia de alguno de los Vocales o del propio Presidente, habrán de ser puestos tales extremos en conocimiento del ilustrísimo señor Director provincial, que resolverá lo procedente.

Décimo.-Con fecha 30 de junio de 1985 se darán por finalizadas las prácticas para aquellos Profesores que hayan prestado servicios durante un periodo de tres meses, contados a partir de su incorporación al Centro. Todas las Comisiones podrán disponer de un plazo de veinte días para redactar el acta final, según modelo que se publica como anexo, y enviarla a la Dirección General de Personal y Servicios (Servicio de Profesorado de Formación Profesional, Marqués de Valdeiglesias, 1, cuarta planta, Madrid-28004), pudiendo igualmente, si así lo estima necesario, emitir un informe complementario para la Dirección General de Enseñanzas Medias sobre el desarrollo de las actuaciones de las Comisiones evaluadoras.

Undécimo.-Respecto a los Profesores que el 30 de junio de 1985 hayan prestado servicios por tiempo inferior a tres meses, dichos servicios les serán computables, contados a partir de la incorporación al Centro, a efectos de completar el periodo contemplado en el punto décimo. Para ello, las Comisiones se considerarán constituidas con carácter permanente hasta la evaluación de los opositores a los que se refiere el presente apartado, e irán remitiendo las actas finales correspondientes en el plazo de diez días, contados a partir del último de cada mes.

El Director provincial proveerá la sustitución de los miembros de estas Comisiones que por causas justificadas hayan de causar baja en las mismas.